

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Vladimir Cabrera Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrida:	Isabel María Pérez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Augusto Antonio Lozada Colon y Publio Rafael Luna Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Vladimir Cabrera Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414398-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, del sector de Pekín (Los Héroes), de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 00339/2013, dictada el 11 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente Claudio Vladimir Cabrera Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Augusto Antonio Lozada Colon y Publio Rafael Luna Polanco, abogados de la parte recurrida Isabel María Pérez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios interpuesta por Isabel María Pérez Vda. Vásquez, contra Claudio Vladimir Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de julio de 2011, la sentencia núm. 365-11-02029, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena el lanzamiento de lugar o desalojo, del señor Claudio Vladimir Cabrera y de cualquier ocupante sin título, del Solar Municipal ubicado en el sector Los Héroes de esta ciudad, marcado con la nomenclatura 21-B de la manzana 3, con una extensión superficial de 216.05 m², limitado así: al Norte: calle 2; al Este: solar No. 22; al Sur: solar 21-A y al Oeste: calle Principal del Concho; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta a lo dispuesto en el ordinal primero; **TERCERO:** Condena al señor Claudio Vladimir Cabrera, al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de la señora Isabel María Pérez Salcedo de Vásquez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena al señor Claudio Vladimir Cabrera, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Publio Rafael Luna Polanco, abogado que afirma avanzarlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Claudio Vladimir Cabrera Nuñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1185/2011 de fecha 12 de agosto de 2011 del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00339/2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor CLAUDIO VLADIMIR CABRERA NÚÑEZ, contra la sentencia civil no. 365-11-02029, de fecha trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ISABEL MARÍA PÉREZ VDA. VÁSQUEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señor CLAUDIO VLADIMIR CABRERA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. PUBLIO RAFAEL LUNA POLANCO y AUGUSTO ANTONIO LOZADA COLON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al entonces demandado Claudio Vladimir Cabrera Núñez, a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Vladimir Cabrera Núñez, contra la sentencia civil núm. 00339/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do